

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/134/2018.

ACTOR: EMILIANO MATEO CARRILLO
CARRASCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
DEL TRABAJO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Emiliano Mateo Carrillo Carrasco, quien se ostenta como precandidato a Presidente Municipal de Texcoco de Mora, Estado de México, a efecto de que se le inscriba como candidato único a la presidencia del mismo municipio por el Partido del Trabajo, y se declare nula la Coalición que conforman los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al "*Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para la Elección de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos en la entidad*".

2. Solicitud de registro del convenio de coalición parcial. El veinte de enero de dos mil dieciocho, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, solicitaron al Instituto Electoral del Estado de México, el registro de *convenio de coalición parcial* para contender

en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de México.

3. Aprobación del acuerdo IEEM/CG/20/2018. El veintinueve de enero siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo IEEM/CG/20/2018, por el que aprobó la solicitud del registro de convenio de coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", celebrado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro distritos electorales, fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de mayoría relativa para integrar la "LX" legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

4. Emisión de comunicado. En fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, la dirigencia estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México, emitió un escrito dirigido a la Presidenta Nacional de MORENA, en donde manifestó que no formaría coalición en veinticinco municipios, entre ellos, el municipio número 100, correspondiente a Texcoco de Mora, para buscar el cargo a la presidencia municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. Revocación del Acuerdo IEEM/CG/20/2018. Por sentencia emitida en el expediente ST-JRC-20/2018, en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó el Acuerdo IEEM/CG/20/2018, del Instituto Electoral del Estado de México, por el que otorgó el registro a la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", concediendo a los partidos integrantes de la mencionada coalición, el plazo de 5 días para que subsanaran el requisito objeto de estudio en la parte considerativa de la referida sentencia.

6. Segunda solicitud de registro. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, solicitaron nuevamente al Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de México, el registro de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", acompañando diversa documentación.

7. Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/47/2018. El veinticuatro de marzo de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo **IEEM/CG/47/2018** por el que otorgó el registro a la coalición parcial "Juntos Haremos Historia".

8. Presentación de informe de gastos de precampaña. El día cuatro de abril de esta anualidad, el actor presentó informe de precampaña dirigido al Secretario de Finanzas del Partido del Trabajo en el Estado de México.

9. Etapa de registro de candidaturas. Del día ocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se abrió la etapa de recepción de solicitudes de registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos, a fin de que los partidos políticos inscribieran a sus candidatos.

10. Emisión del Acuerdo IEEM/CG/105/2018. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Octava Sesión Extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo **IEEM/CG/105/2018**, denominado: "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social."

11. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Emiliano Mateo Carrillo Carrasco, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

12. Radicación y turno. Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el medio de impugnación como Juicio para la



Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/134/2018**; siendo turnado a la ponencia a su cargo para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Asimismo, se requirió a la autoridad responsable para que, de manera inmediata, realizara el trámite correspondiente a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México; y una vez concluido el trámite, enviara a este órgano jurisdiccional las constancias del mismo.

13. Presentación de escrito. En fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Emiliano Mateo Carrillo Carrasco, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, escrito en el que realizó diversas manifestaciones.

14. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/134/2018**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3º, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 412 fracción IV, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano Emiliano Mateo Carrillo Carrasco, por su propio derecho, en el que

reclama la violación de sus derechos político electorales al no haber sido registrado como candidato a Presidente Municipal de Texcoco de Mora, Estado de México.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En el presente asunto, el actor expresa dos actos que le causan agravio de manera destacada. El primero, consistente en no haber sido notificado, oído ni vencido en ningún procedimiento interno por parte del Partido del Trabajo, por el cual no se le designó candidato al cargo de Presidente Municipal en Texcoco de Mora, Estado de México; y, el segundo, consistente en que la coalición formada por MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, mediante dictamen designó de forma indebida como candidata al cargo de Presidente Municipal en Texcoco de Mora, Estado de México, a la ciudadana Sandra Luz Falcón Venegas, militante del partido político MORENA; en virtud de que, el actor reunió con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos.

Además, de su escrito de demanda, si bien, de forma expresa no indica el número de Acuerdo específico, este Tribunal llega a la conclusión de que el actor también impugna el Acuerdo IEEM/CG/105/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho, intitulado *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social"*, señalando que al registrar a la ciudadana Sandra Luz Falcón Venegas, militante del partido político MORENA, al cargo de Presidente Municipal en Texcoco de Mora, Estado de México, viola lo resuelto en la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-20/2018, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por no haber regularizado los procesos internos de designación de candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, deban tenerse tres actos como impugnados, siendo estos:

- 1) Del Partido del Trabajo, la omisión de haber notificado, oído y vencido al actor, en algún procedimiento interno, por el cual no se le designó candidato al cargo de Presidente Municipal en Texcoco, de Mora, Estado de México;
- 2) De la coalición formada por MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, el dictamen por el que designó a la ciudadana Sandra Luz Falcón Venegas, militante del partido político MORENA, como candidata al cargo de Presidente Municipal en Texcoco de Mora, Estado de México;
- y 3) Del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, por el que registró a la ciudadana Sandra Luz Falcón Venegas, militante del partido político MORENA, como candidata al cargo de Presidente Municipal en Texcoco de Mora, Estado de México.

De lo antes señalado, se resalta que los tres actos mencionados como impugnados, guardan estrecha relación, en virtud de que, de manera sistematizada, uno forma la base lógica y jurídica subsecuente, es decir, el procedimiento interno del Partido del Trabajo, la designación de candidata por la coalición "Juntos Haremos Historia" y el registro de la misma por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el Acuerdo IEEM/CG/105/2018, por lo que, la impugnación es inescindible a efecto de no dividir la continencia de la causa.¹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES. Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal, la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y**

¹ Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro a la letra dice: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

DE OFICIO"², cuya razón de ser, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) **Oportunidad.** Al respecto, se tiene por colmado este presupuesto procesal, en virtud de que del análisis del escrito de demanda realizado por este órgano jurisdiccional, así como de la precisión del acto impugnado realizado en el considerando que antecede, se advierte que la parte actora se duele del Acuerdo número IEEM/CG/105/2018, de fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho, por lo que si el presente medio de impugnación fue presentado el veinticinco de abril siguiente, es evidente que fue presentado dentro de los cuatro días señalados en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

c) **Legitimación y personería.** En cuanto a la legitimación, se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el actor, al promover su medio de impugnación, lo hace ostentándose como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Texcoco de Mora, Estado de México, por el Partido del Trabajo, quien impugna el registro de la ciudadana Sandra Luz Falcón Venegas, como candidata a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Texcoco de Mora, Estado de México.

En cuanto hace a la personería, no le es exigible al accionante, en virtud de que acude por su propio derecho.

d) **Interés jurídico.** El promovente cuenta con él, toda vez que de las constancias exhibidas en forma anexa a su escrito de demanda,³ se tiene que el actor formó parte del proceso interno de selección de

² Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

³ Visibles en fojas 32 a 36 y 94 a 95 del expediente.

candidatos a cargos de los Ayuntamientos por el Partido del Trabajo en el municipio de Texcoco de Mora, Estado de México.⁴

e) **Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, es el medio de impugnación procedente para impugnar actos como el hoy combatido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.



Tribunal Electoral
del Estado de
México

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

CUARTO. AGRAVIOS. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que

⁴ Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

exprese el impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, es por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Criterio, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

Ahora bien, a efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda

preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Así pues, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, fundamentalmente, la misma se basa en los hechos siguientes:

- En fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, la dirigencia estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México, emitió un comunicado a la población, en donde manifestaba que por así convenir a sus intereses, no se aliaría con ningún otro partido político para buscar el cargo de Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México.
- Ante la determinación de que el Partido del Trabajo buscaría sin coaliciones el ganar electoralmente la Presidencia Municipal de Texcoco, Estado de México, el actor convino con el ciudadano Oscar González Yáñez y Joel Cruz Canseco, para inscribirse como precandidato único a la presidencia municipal de Texcoco, Estado de México.
- Del seis al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se abrió la etapa de registro de planillas por instrucción del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que todos y cada uno de los partidos políticos inscribieran a sus candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- En fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo en donde se publican las planillas registradas ante dicho Instituto, a través del cual, el actor se dio cuenta de que el Partido del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, en coalición, registraron como candidata dentro de la planilla de coalición, a la ciudadana Sandra Luz Falcón Venegas y, como su suplente, a la ciudadana Elizabeth Guadalupe Terrazas Ramírez, al cargo de Presidente Municipal por parte del partido político MORENA.
- La coalición viola de fondo y forma, la sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-20/2018, emitida en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, por la Sala Regional Toluca, en razón de que no regularizaron los métodos de procesos internos de sus candidatos, además de no ser notificado, oído ni vencido en ningún procedimiento interno de selección.
- La coalición formada por MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, mediante la cual se designó a la ciudadana Sandra Luz Falcón Venegas, como candidata al cargo de Presidente Municipal de Texcoco de Mora, Estado de México, viola los derechos político electorales del actor, ya que este cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Partidos Políticos.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que el actor refiere como agravios, sustancialmente, los siguientes:

1. La violación a sus derechos político electorales por no haber sido notificado, oído ni vencido en ningún procedimiento interno; por el cual no se le designó como candidato del Partido del Trabajo, al cargo de Presidente Municipal de Texcoco de Mora, Estado de México.
2. La coalición formada por MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, en la que se designó como candidata a la ciudadana Sandra Luz Falcón Venegas por parte del partido político MORENA, viola sus derechos político electorales, en virtud de que el actor reunió con todos y cada uno de los

requisitos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos, materializándose dicha violación con el Acuerdo IEEM/CG/105/2018.

QUINTO. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS. La pretensión del actor la hace consistir en que se declare nula la Coalición que, a su decir, de forma ilegítima y viciada conformaron los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, y con ello, se revoque el registro en el Acuerdo IEEM/CG/105/2018, de la ciudadana Sandra Luz Falcón Venegas, militante del partido político MORENA, al cargo de Presidente Municipal en Texcoco de Mora, Estado de México, y en su lugar, se designe al actor como candidato único a la Presidencia Municipal de Texcoco de Mora, Estado de México, por el Partido del Trabajo.

Su causa de pedir la funda en que la coalición conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, viola la sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-20/2018, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al no regularizar sus procedimientos internos de designación de candidatos, ni haber sido notificado, oído ni vencido en ningún procedimiento interno de selección.

La litis se constriñe en determinar si, como lo afirma el accionante, el Partido del Trabajo debió registrar al actor como candidato a la Presidencia Municipal de Texcoco, Estado de México, o si bien, la designación de la ciudadana Sandra Luz Falcón Venegas, fue realizada conforme a derecho.

SEXTO. METODOLOGÍA Y ESTUDIO DE FONDO. Como ya se analizó, en el presente asunto el actor invoca esencialmente los siguientes agravios:

1. La violación a sus derechos político electorales por no haber sido notificado, oído ni vencido en ningún procedimiento interno; por el cual no se le designó como candidato del Partido del Trabajo, al cargo de Presidente Municipal de Texcoco de Mora, Estado de México.



2. La coalición formada por MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, en la que se designó como candidata a la ciudadana Sandra Luz Falcón Venegas por parte del partido político MORENA, viola sus derechos político electorales, en virtud de que el actor reunió con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos, materializándose dicha violación con el Acuerdo IEEM/CG/105/2018.

Así pues, por cuestión de metodología, el estudio de los agravios deberá realizarse de manera conjunta por encontrarse estrechamente relacionados, sin que dicha metodología, en modo alguno, vulnere los derechos del actor, pues lo importante es que todos los agravios sean analizados por este órgano jurisdiccional.

En ese contexto, a estima de este Tribunal Electoral local, los agravios expuestos por el actor resultan **INOPERANTES**, por las razones que a continuación se mencionan.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. Así también, señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafos primero y segundo constitucional, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos, y que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera, el artículo 12, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. También, señala que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 248, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, señala que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de dicho Código.



BUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el caso concreto, el actor señala que la coalición formada por MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, viola sus derechos político electorales, en virtud de que dicha coalición, no obstante de que el actor reunió con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos, designó a la ciudadana Sandra Luz Falcón Venegas por parte del partido político MORENA, como candidata propietaria al cargo de Presidente Municipal en Texcoco de Mora, Estado de México, además de que dicha coalición no regularizó sus procedimientos de designación de candidatos al no haber sido notificado, oído ni vencido en ningún procedimiento interno, por lo cual solicita se revoque el Acuerdo IEEM/CG/105/2018, respecto del registro de la ciudadana Sandra Luz Falcón Venegas, como candidata al cargo de Presidente Municipal de Texcoco de Mora, Estado de México.

Ahora bien, lo inoperante de los agravios aducidos por el actor radica en que hace descansar su pretensión en argumentos relativos a la supuesta ilegal y viciada coalición señalada con antelación, porque en su estima, la misma no regularizó sus procedimientos de designación de candidatos, como se lo mandataba en el Recurso de Revisión ST-JRC-20/2018.

No obstante, el actor parte de una premisa errónea, pues si bien es cierto, en el medio de impugnación ST-JRC-20/2018,⁵ resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, se determinó en el resolutivo Segundo: *“Se revoca el acuerdo IEEM/CG/20/2018 del Instituto por el que otorgó el registro a la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA”*, también lo es, que en el resolutivo Tercero, se resolvió otorgar a los partidos integrantes de la mencionada coalición el plazo de cinco días para que subsanaran el requisito objeto de estudio en la parte considerativa, en los términos ahí señalados, mismos que no versaban en regularizar sus procedimientos de designación de candidatos, como lo pretende hacer valer el actor, ya que los requisitos a subsanar fueron los señalados en el apartado de *“Efectos de la sentencia”*, la cual, en la parte conducente, señaló:

c. Efectos de la sentencia

Al haberse declarado fundado el agravio expresado por el actor y revocarse la aprobación del convenio de coalición entre MORENA, PT y ES, lo conducente es delimitar los alcances de lo decidido.

Luego entonces, al verse afectado el acto jurídico de la aprobación por nulidad relativa, esta Sala considera que, tal situación debe ser objeto de prevención por parte del Instituto para que, de ser su deseo mantener los efectos de la coalición, procedan a su convalidación.

Tal convalidación deberá cumplir con la normativa aplicable analizada en esta ejecutoria por lo que, al momento de la aprobación de la coalición, resulta fundamental el que cada uno de los órganos nacionales de los partidos que pretendan coaligarse **se pronuncien expresamente, cuando menos**, sobre los siguientes aspectos que son indispensables para tenerla por configurada:

- a. **Forma de participación:** Definir si se opta por coalición o candidatura común.
- b. **Sujetos:** Partidos que la conforman.

⁵ Mismo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 441 del Código comicial local.



- c. **Objeto temporal:** Proceso electoral en que aplicará la coalición.
- d. **Objeto territorial:** Demarcación o demarcaciones en las que resultará vigente el convenio de coalición.
- e. **Objeto directo:** Tipo de coalición que se habrá de adoptar (total, parcial o flexible), y
- f. **Objeto político:** Plataforma electoral con la que habrán de contender.

En consecuencia, se otorga un plazo de 5 días, contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique esta sentencia, para que los partidos MORENA, PT y ES, subsanen tal deficiencia, apercibidos de que, de no realizarlo se entenderá que no es su voluntad ratificar la aprobación de la coalición y en consecuencia será privada de efectos en su totalidad.

De lo transcrito, se advierte que la supuesta regularización de procedimientos de designación de candidatos, no fue tema abordado en la sentencia de mérito, por lo que los partidos políticos coaligados no fueron vinculados a realizar actos tendientes a la supuesta regularización de la que se duele el actor.

Así también, lo inoperante de los agravios deviene de que, el actor manifiesta que no fue notificado, oído ni vencido en ningún procedimiento interno, sin embargo, como se mencionó en los antecedentes de la presente sentencia, derivado de lo resuelto en el Juicio de Revisión ST-JRC-20/2018, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, a efecto de subsanar los requisitos objeto de estudio en el mencionado Juicio de Revisión, en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, solicitaron el registro del convenio de coalición, acompañando la documentación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Derivado de lo anterior, el veinticuatro de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo número IEEM/CG/47/2018, *"Por el que en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-20/2018, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro*

Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021". En dicho acuerdo, se aprobó el registro del convenio de coalición mencionada, mismo que fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho.

En contra del acuerdo mencionado, se interpuso el medio de impugnación ST-JRC-40/2018, en el que la Sala Regional Toluca, confirmó, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEM/CG/47/2018.

Bajo esta línea argumentativa, este Tribunal Electoral considera que la pretensión del actor no puede ser alcanzada, ello porque, como ya se mencionó, la coalición denominada "Juntos Haremos Historia", que celebraron los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, fue aprobada tanto por la autoridad administrativa local como por la Sala Regional Toluca, por lo que el alegato del actor, respecto de que la mencionada coalición fue realizada de forma ilegítima y viciada, y que dicha coalición no regularizó sus procedimientos internos de designación de candidatos, resultan ser meras apreciaciones de carácter subjetivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así pues, en el convenio de coalición aludido, los partidos políticos integrantes determinaron que correspondería a MORENA, postular candidato a Presidente Municipal en Texcoco de Mora, Estado de México, por lo que, cualquier procedimiento interno del resto de los partidos participantes de la coalición, es decir, Partido del Trabajo y Encuentro Social, quedó sin efectos, porque, derivado de lo convenido

en la coalición, se acordó que correspondía a MORENA realizar la postulación respectiva en el municipio señalado.⁶

Así también, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la determinación de las fuerzas políticas integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", de acordar que correspondía a MORENA realizar la postulación de Presidente Municipal en Texcoco de Mora, Estado de México, fue consentida por el actor, en virtud de que, como ya se dijo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, emitió el Acuerdo número IEEM/CG/47/2018, por el cual se aprobó el registro del convenio de coalición mencionada, mismo que fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho.

Por lo que, al no haber impugnado el Acuerdo IEEM/CG/47/2018 referido, este surtió sus efectos, debiéndose considerar firme y consentido por el actor, esto, porque fue dicho Acuerdo, el acto que originariamente pudo generarle perjuicio. Al respecto, sirve de criterio orientador, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro a la letra dice "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA**".⁷



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así entonces, por los razonamientos y consideraciones señalados, este órgano jurisdiccional considera que no es posible que el actor pueda alcanzar la pretensión que plantea, pues, como ya se analizó, el acto que le causa perjuicio fue consentido, de ahí lo **inoperante** de los agravios esgrimidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma; por estrados y en la página de internet de

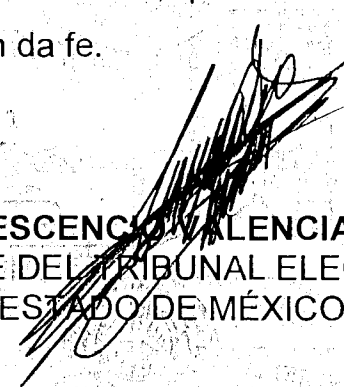
⁶ Similar criterio fue tomado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JDC-181/2018.

⁷ Jurisprudencia con número de registro 213005, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 75, marzo de 1994, materia común, página 45.

este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavera y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA.
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO